

Primero.—Modificar la Orden ministerial citada en el sentido de rectificar la mercancía 1 del apartado primero, que deberá quedar:

«Rollo de fleje de acero laminado en frío, de espesores comprendidos entre 0,2 y 2,5 mm, composición centesimal: C, 0,65/0,80 por 100; Mn, 0,80/0,90 por 100; P, 0,035 por 100 máximo; S, 0,035 por 100 máximo; de la P. E. 73.64.50.3.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22326

ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se modifica a la firma «Nurel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama y la exportación de polímero de poliamida 6 e hilados de fibras textiles sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nurel, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama y la exportación de polímero de poliamida 6 e hilados de fibras textiles sintéticas, autorizado por Orden ministerial de 22 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Nurel, S. A.», con domicilio en Sabino Arana, 54, Barcelona, y NIF A-28-17111-4, en el sentido de variar el apartado tercero de la citada disposición, que queda como sigue:

Segundo.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Polímero de poliamida 6 en granza, P. E. 39.01.57.2.
- II. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas, inclusive, por metro, de título:
 - II.1 Igual o inferior a 7 tex, P. E. 51.01.15.
 - II.2 Superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive, P. E. 51.01.17.
- III. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, torcidos, de título superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive, posición estadística 51.01.22.
- IV. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, texturados, de título:

IV.1 Igual o inferior a 7 tex, P. E. 51.01.08.

IV.2 Superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive, P. E. 51.01.09.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos de caprolactama, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas, el 12,28 por 100, del cual el 6 por 100 en concepto de mermas, y el 6,28 por 100 restante, como subproductos adeudables, dada su naturaleza de monómero de caprolactama reutilizable en el proceso productivo por la P. E. 39.01.59.2.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22327

RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para solucionar incidencias referentes a robo, pérdida y extravío de unos pagarés del Tesoro.

Resultando que el Director general del Banco de España se ha dirigido a esta Dirección General comunicando que se han formulado las siguientes denuncias: robo del pagaré del Tesoro número 126, extendido a la orden de don Juan Garcés Queralt, de un millón de pesetas, emitido el 27 de mayo de 1983, con vencimiento en 25 de noviembre de 1983, suscrito a través de nuestra sucursal de Castellón de la Plana, y cuyo robo tuvo lugar, según manifiesta el titular, en la provincia de Valencia. Pérdida de tres pagarés del Tesoro números 147, 148 y 149, extendidos a la orden de don Carmen Gil Domingo, de un millón de pesetas cada uno, emitidos el 29 de octubre de 1982, con vencimiento en 28 de octubre de 1983, y cuya pérdida se produjo, según manifiesta la titular, en Madrid, en un trayecto de autobús. Extravíos de dos pagarés del Tesoro, números 1265 y 1266 extendidos a la orden del Banco de Vizcaya, que manifiesta haberlos endosado a doña Carmen Gil Domingo, de un millón de pesetas cada uno, emitidos el 18 de febrero de 1983, y con vencimiento en 19 de agosto de 1983. E interesando que se dicte la resolución que corresponda para proceder por los oportunos trámites a expedir duplicados de los títulos mencionados.

Vistos la Ley General Presupuestaria, el Código de Comercio, la Ley de Procedimiento Administrativo, los diferentes Decretos de emisión de pagarés y las demás disposiciones de de aplicación al supuesto planteado;

Considerando que no existe una norma específica que regule el supuesto de extravío, pérdida o sustracción de los pagarés del Tesoro materializados en títulos a la orden no fungibles, deduciéndose del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria que: a) Los títulos de la Deuda Pública se regirán por las normas del Derecho común aplicable según su modalidad y características. b) Tratándose de robo, hurto, extravío o destrucción de los títulos al portador se aplicará el procedimiento en los artículos 547 a 566 del Código de Comercio. c) Si el extravío se hubiera producido tras su presentación en las oficinas públicas, o la destrucción parcial no impidiere la identificación, es decir, en supuestos en que existan medios de prueba cualificados, el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento a seguir tanto si se trata de títulos al portador como nominativos;

Considerando que la remisión de la Ley General Presupuestaria a las disposiciones del Derecho común, aplicable según la modalidad y características de los títulos en el supuesto de los títulos a la orden, implica por la sistemática del Código de Comercio una remisión doble, en primer lugar al régimen común de los pagarés emitidos a la orden, y en segundo lugar de éste al régimen del título a la orden prototípico, esto es, al régimen de la letra de cambio. Así, de los artículos 531, 532 y 533 se desprende una remisión al régimen contenido esencialmente en los artículos 448, 449, 473, 495, 496, 497, 498 y 499. Régimen sintetizable en: a) El duplicado deberá hacer mención expresa de su carácter. b) Será expedido por el firmante del pagaré. c) Podrá extenderse el duplicado antes o después del vencimiento de la obligación incorporada, careciendo de funcionalidad su expedición una vez prescrita la deuda. d) Antes de realizar el pago puede exigirse la prestación de fianza suficiente en el caso de letras de cambio, lo que matizado a los pagarés supone que puede exigirse fianza antes de la expedición del duplicado. Dificilmente pueden presentarse pruebas suficientes que acrediten la tenencia, titularidad y destrucción o pérdida del pagaré que eximieran al interesado de la prestación de fianza. e) Al igual que el pago realizado al tenedor de un duplicado en el que no conste la aceptación de la letra no libera al que lo hubiera hecho de responsabilidad por el valor de la letra frente al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación (art. 495), en el caso de pagarés, el pago realizado al tenedor del duplicado no libera al firmante de responsabilidad frente al titular según el documento original;

Considerando que la falta de una norma reglamentaria específica no puede impedir el ejercicio por los particulares de sus derechos e intereses patrimoniales legítimos, por lo que estando la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizada por los sucesivos Decretos de emisión de pagarés y Ordenes ministeriales de ejecución de los mismos a realizar cuantos actos fuesen necesarios para la plena y total ejecución de lo que en las normas de emisión se establece, este Centro directivo tiene potestad suficiente para, en tanto no se publique la oportuna disposición que desarrolle lo preceptuado en la Ley General Presupuestaria, resolver singularmente los casos que hayan sido planteados;

Considerando que en el supuesto de plantearse controversia entre particulares pretendientes de los mismos derechos sobre el mismo título, la Administración, faltando la oportuna cobertura legal, carece de potestades para decidir el mejor derecho de los pretendientes;

Considerando que las competencias atribuidas por el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, entre otros, y al igual, entre otros la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 16 de abril de 1982, al Banco de España engloban todas las funciones de gestión, control e inspección, incluyen por su propia naturaleza facultades de gestión como las de recibir las solicitudes de los particulares, exigir el afianzamiento y demandas que en la parte dispositiva de esta Reso-